



0000900271

COPIA



JCP

SECRETARÍA
DE HACIENDA Y
CRÉDITO PÚBLICO
COMISIÓN NACIONAL DEL SISTEMA
DE AHORRO PARA EL RETIRO

2008 DICIEMBRE -9 AM 11:09
Ene 9, 09 11:09
Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro
RECIBIDO

Oficio núm. D00/400/6408 /2008
Asunto: Comentarios a la Circular CONSAR 31-10.
Vicepresidencia Jurídica.

Lic. Humberto Topete Campos
Subdirector de Administración de Procesos
Asociación Mexicana de Administradoras de
Fondos para el Retiro, A.C. (AMAFORE)
Presente.

México, D.F., 24 de diciembre de 2008.
"2008, Año de la Educación Física y el Deporte"

Se hace referencia a sus escritos números AMA/446/08 y AMA/451/08, de fechas 15 y 23 de diciembre de 2008, respectivamente, mediante los cuales realizan diversos comentarios al anteproyecto de Circular CONSAR 31-10 "Reglas generales a las que deberán sujetarse las administradoras de fondos para el retiro y las empresas operadoras de la Base de Datos Nacional SAR, para la disposición y transferencia de los recursos depositados en las cuentas individuales de los trabajadores" (en lo sucesivo Circular CONSAR 31-10).

Sobre el particular y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1º, 2º y 5º fracción III, de la Ley del SAR, y 11 fracciones IV y VIII y 16 fracciones I y XVIII, del *Reglamento Interior de la Comisión Nacional de los Sistemas de Ahorro para el Retiro* se informa que esta Comisión ha dado atención a algunas de sus recomendaciones, a saber:

A) En relación con el escrito AMA/446/08, mediante el cual realiza comentarios al anteproyecto de Circular CONSAR 31-10 publicado en la Comisión Federal de la Mejora Regulatoria el 27 de noviembre de 2008, se informa lo siguiente:

I. Sobre la regla segunda, AMAFORE realiza dos observaciones, la primera consiste en incorporar a los planes de pensión, la definición de aquellos otorgados de conformidad con la Ley del Seguro Social de 1973 y los otorgados de conformidad con la Ley del Seguro Social vigente; y la segunda es en relación de la fracción XX de la misma regla, que recomienda eliminar la definición de fecha valor del movimiento a fin de que sea integrada en el Manual de Procedimientos Transaccionales, ya que difiere en relación con la definición que se encuentra en la circular vigente.

Al respecto, esta Comisión estima que en relación a su comentario sobre la distinción de los planes de pensión, operativamente el procedimiento de disposición de recursos derivado de un plan privado de pensión no varía entre aquellos otorgados de conformidad con la Ley del Seguro Social de 1973 y la Ley del Seguro Social vigente, además de que conforme a la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, a esta Comisión no le compete determinar la disposición de recursos derivada de los planes privados de pensiones.

Asimismo, en cuanto a la sugerencia de eliminar la definición de fecha valor del movimiento, esta Comisión considera impropia su eliminación, ya que dicha definición está encaminada a determinar las aplicaciones de intereses de vivienda, por lo que debe mantenerse dentro de la Circular para dar certeza sobre el proceso al trabajador.

II. Por lo que hace a la regla décima, AMAFORE recomienda que dicha regla también aplique a los beneficiarios.

JCP



SECRETARÍA
DE HACIENDA Y
CRÉDITO PÚBLICO

COMISIÓN NACIONAL DEL SISTEMA
DE AHORRO PARA EL RETIRO

Al respecto, esta Comisión tomó en consideración su recomendación para incluirlo en el anteproyecto de la Circular CONSAR 31-10.

III. En la regla vigésima primera AMAFORE, recomienda que se elimine el concepto de negativa de pensión, ya que manifiesta que dicha resolución no otorga derecho a contratar una renta vitalicia o por cuantía mayor o en su caso, contratar un seguro de sobrevivencia.

Sobre el particular, esta Comisión considera inaplicable su comentario, ya que en la redacción de cada fracción que compone la regla se incluyó la palabra "en su caso" cuya inclusión atiende a que dependiendo la resolución que otorguen los Institutos de Seguridad Social será la fracción que se aplique.

IV. Por lo que respecta a la regla vigésima novena, AMAFORE sugiere modificar la redacción de dicha regla, toda vez que la pensión que estuviera pagando la administradora debería ser al titular de la cuenta individual y no a los beneficiarios, esta Comisión consideró su comentario por lo que la redacción de esta regla fue modificada en los términos propuestos de esa asociación.

V. En relación a la regla trigésima de la Circular CONSAR 31-10, AMAFORE solicitó una ampliación de plazo a fin de que el proceso operativo fluya de manera correcta, por lo que esta Comisión adoptó la redacción propuesta por esa asociación.

VI. A la regla trigésima segunda de la Circular CONSAR 31-10, esa asociación realiza dos observaciones, la primera consiste en incorporar que tanto la cédula profesional como la cartilla militar tengan una antigüedad máxima de 5 años para que sean válidas como identificación del solicitante de recursos; la segunda solicita que se haga hincapié en que las administradoras no pueden garantizar que la documentación presentada no sea apócrifa o falsa.

Por lo que respecta al primer comentario, se hace de su conocimiento que la antigüedad para la cédula profesional y la cartilla militar, se establecerá en el Manual de Procedimientos Transaccionales, y por lo que hace a la segunda observación, esta Comisión únicamente pretende regular su actuación en caso de detectar alguna disposición de recursos con documentos falsos sin que esto implique alguna responsabilidad para alguna administradora.

VII. En cuanto a lo establecido por la regla cuadragésima tercera, AMAFORE solicitó la inclusión de la información para el registro de vivienda y la inclusión de las subcuentas de ahorro para el retiro tanto de los trabajadores sujetos al régimen de la Ley del Seguro Social, como aquellos trabajadores sujetos al régimen de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

En atención a las observaciones de esa asociación, esta Comisión tuvo a bien aceptar el primero de sus comentarios consistente en la inclusión de la información para el registro de vivienda. Por lo que hace a la inclusión de las subcuentas de ahorro para el retiro se encuentran relacionadas con las subcuentas asociadas, por lo que esta Comisión considera inaplicable dicho comentario.

VIII. AMAFORE solicitó que los plazos establecidos en la regla cuadragésima cuarta fuesen modificados ya que operativamente era imposible que las administradoras pusieran a disposición de los trabajadores los recursos correspondientes, por lo que esta Comisión aplicó la redacción propuesta por esa Asociación en el anteproyecto de Circular CONSAR 31-10.

UJCP



SECRETARÍA
DE HACIENDA Y
CRÉDITO PÚBLICO

COMISIÓN NACIONAL DEL SISTEMA
DE AHORRO PARA EL RETIRO

IX. En relación a la regla cuadragésima sexta del anteproyecto de Circular CONSAR 31-10, esa asociación propone una redacción en la que se excluye a las instituciones de seguros del proceso referido en dicha regla, al respecto esta Comisión considera que dicha recomendación es inaplicable en virtud de que la regla se encuentra redactada de esa manera ya que la información que se envía es necesaria para el proceso de conciliación de recursos en las instituciones de seguros, de conformidad con lo acordado por la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas.

X. Por lo que hace a la regla sexagésima primera, se hace del conocimiento de esa Administradora, que esta Comisión fusionó el último párrafo de dicha regla con la fracción segunda, quedando de la siguiente manera:

"QUINCUAGÉSIMA OCTAVA.- Las Administradoras deberán, el mismo día en que se lleve a cabo la liquidación a que se refiere la regla anterior:

I. Transferir a la Institución de Seguros elegida por el trabajador o sus beneficiarios, los montos requeridos para la contratación de la Renta Vitalicia, o

II. Poner a disposición del trabajador o sus beneficiarios, los recursos a que se refiere el presente Capítulo, en una sola exhibición, debiendo ser entregados invariablemente al trabajador o sus beneficiarios."

XI. La regla sexagésima segunda del anteproyecto prevé, la forma en que se procederá ante una disposición de recursos por planes de pensión no registrados ante esta Comisión, en dicha regla, AMAFORE solicita que se incorpore fundamentación relacionada con la Ley del Seguro Social de 1973, sin embargo, como ya quedó señalado, esta Comisión no se encuentra facultada para determinar derechos derivados de los planes privados de pensión otorgados de conformidad con lo establecido en la Ley del Seguro Social de 1973, ya que este Órgano Desconcentrado concreta su actuación a la operación de los Sistemas de Ahorro para el Retiro y a la supervisión y vigilancia de los mismos.

XII. En la regla sexagésima quinta, AMAFORE sugiere que se definan los comprobantes que deberán conservar las administradoras en caso de pagos electrónicos, al respecto se hace del conocimiento de esa asociación, que los mismos serán definidos en el Manual de Procedimientos Transaccionales.

XIII. Esa asociación sugiere que se modifique el plazo previsto por la regla sexagésima novena y que en la regla septuagésima segunda se considere un plazo mayor para marcar las cuentas cuando se verifica información del trabajador contra sus bases de datos.

Al respecto, esta Comisión considera que por lo que hace a la regla sexagésima novena, su sugerencia resulta inatendible ya que el proceso de retiro voluntario se mantiene igual al de la versión vigente, ocurriendo lo mismo que en la regla septuagésima segunda.

B) En relación con el escrito AMA/451/08, mediante el cual realiza comentarios al anteproyecto de Circular CONSAR 31-10 publicado en la Comisión Federal de la Mejora Regulatoria el 16 de diciembre de 2008, se informa lo siguiente:

I. En su primer comentario, esa Asociación solicita que en las reglas vigésima novena y trigésima segunda, se homologuen las identificaciones que puedan presentar los trabajadores para solicitar la disposición de recursos por ayuda de gastos de matrimonio o retiro parcial por desempleo.

Esta Comisión estima procedente su comentario por lo que la redacción de ambas reglas ha sido modificada para homologar las identificaciones para la disposición de recursos aceptadas en ambos casos.

UICB



SECRETARÍA
DE HACIENDA Y
CRÉDITO PÚBLICO

COMISIÓN NACIONAL DEL SISTEMA
DE AHORRO PARA EL RETIRO

II. Por lo que hace a la regla cuadragésima primera, en la que esa Asociación solicita la inclusión de la subcuenta de retiro y de ahorro para el retiro, sin embargo, como ya quedo establecido con anterioridad, dichas subcuentas de ahorro para el retiro están contempladas dentro de la definición de subcuenta asociada.

III. Finalmente, AMAFORE sugiere la inclusión del ahorro a largo plazo dentro del Capítulo IX del anteproyecto de Circular CONSAR 31-10, así como, se verificara la numeración de los capítulos subsecuentes.

En ese sentido, esta Comisión incluyó en el Capítulo IX el ahorro a largo plazo dentro del procedimiento de disposición de recursos de aportaciones complementarias de retiro, asimismo, se realizó la verificación correspondiente en los capítulos posteriores.

Sin otro particular, reciba un cordial saludo.

Atentamente,
El Vicepresidente Jurídico,

Lic. Pedro Ordorica Leñero.

C.c.p. Dr. José Antonio Meade Kuribreña.- Subsecretario de Ingresos.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público.- Presente.
C.c.p. Lic. Eduardo Esteban Romero Fong.- Director de Dictaminación de la Coordinación de la Mejora Regulatoria de Servicios y Asuntos Jurídicos.- COFEMER.-Presente.
C.c.p. Lic. Juan Pablo Carriedo Lutzenkirchen.-Vicepresidente de Operaciones de la CONSAR.- Presente.

UICP